

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-039/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver los autos del Juicio Electoral TE-JE-039/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *"Acuerdo Número OCHENTA Y CUATRO aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis"*; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del instituto electoral local, en sesión especial, emitió el acuerdo número ochenta y cuatro, por el que resolvió la aprobación del proyecto presentado por la Comisión de Registro de Candidatos, en el cual, se decidió sobre el registro directo de las candidaturas a Gobernador Constitucional en el Estado de Durango, para el proceso electoral vigente, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional - de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional - Verde Ecologista de México - Nueva Alianza - Duranguense, del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

2. Interposición de Juicio de Revisión Constitucional. El tres de marzo posterior, el Partido Acción Nacional, a través de Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, promovió *-per saltum-* juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo ya señalado.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Remisión a Sala Superior. El quince de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, integró el cuaderno de antecedentes respectivo y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara el cauce jurídico que debía darse a dicha impugnación.

4. Trámite. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el juicio en comento, mismo al que le correspondió la clave alfanumérica SUP-JRC-95/2016 y se turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

5. Resolución. El veintidós de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo, resolvió el juicio citado, en los siguientes términos:

ACUERDA

PRIMERO. *Es improcedente conocer, per saltum, del juicio de revisión constitucional electoral.*

SEGUNDO. *Se reencausa el presente asunto a juicio electoral local, previsto en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa conozca la demanda y determine lo que en Derecho corresponda. Lo que deberá realizar en el plazo máximo de seis días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.*

TERCERO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Durango, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

CUARTO. *Previas anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, envíese el asunto o al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para los efectos precisados en el presente acuerdo.*

II. Juicio Electoral

1. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El veinticuatro de marzo del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional, el acuerdo de antecedentes respectivo, así como el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

2. Turno. El mismo veinticuatro de marzo pasado, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas TE-JE-039/2016, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Radicación y requerimiento. Mediante auto de veinticinco de marzo del presente año, el Magistrado encargado de la sustanciación, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión y al mismo tiempo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ordenó requerir al instituto electoral local, para el efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional, la documentación existente en los archivos de ese órgano electoral, correspondiente a las impugnaciones presentadas en contra del acuerdo número dos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el treinta de septiembre de dos mil quince, o en su caso, constancia que acreditara que no existió escrito de impugnación en contra del referido acuerdo.

En el mismo auto de radicación aludido y derivado del análisis de los documentos que obran en el expediente, al apreciarse que el presente medio de impugnación no fue publicitado debidamente, pues según se aprecia en las cédula de fijación y retiro de estrados, obrantes a fojas 0012, 0280, 0014 y 0282 de autos, que ambos actos se realizaron en misma fecha y hora, este órgano jurisdiccional consideró necesario, a efecto de cumplir con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, requerir a la autoridad responsable, para que publicitara debidamente, dentro del plazo establecido en el ordenamiento de la ley adjetiva electoral local citada, el medio de impugnación en comento, inmediatamente después de la notificación del acuerdo respectivo, comenzándose la publicitación el día veinticinco de marzo a las dieciséis horas con treinta minutos, culminando el veintiocho siguiente en misma hora, tal y como consta en las constancias respectivas visibles a fojas 0383 a 0389 de autos.

4. Desahogo de requerimiento por la autoridad responsable. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el

veinticinco de marzo, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió copia certificada de la documentación requerida por este órgano jurisdiccional en misma fecha.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha veintiocho de marzo del presente año, se admitió el juicio electoral de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del *"Acuerdo Número OCHENTA Y CUATRO aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis"*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con

ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 0171 a 0188 del expediente, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad respecto al conocimiento del asunto por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que como ya quedó asentado en el capítulo de antecedentes, en un primer momento, el presente medio de impugnación se interpuso como juicio de revisión constitucional ante la autoridad señalada. No obstante, al remitirse el mismo a este Tribunal Electoral, la anterior causal de improcedencia queda sin materia, pues éste órgano jurisdiccional es la instancia competente para conocer y resolver el juicio en comento. Se aprecia además, que no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de

hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo número ochenta y cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha tres de marzo, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Se tiene por cumplido el requisito de mérito, porque el presente juicio fue interpuesto por un partido político, de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual exige que se haga valer por un instituto político.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Iván Bravo Olivas, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley adjetiva electoral local.

e. Interés jurídico. El partido político incoante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, porque combate una determinación que incide en el proceso electoral vigente, concretamente, respecto al registro de candidatos a la gubernatura del Estado de Durango.

f. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción¹), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo número ochenta y cuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, emitido en sesión especial, por el que se resolvió la aprobación del proyecto presentado por la Comisión de Registro de Candidatos, en el cual, se decidió sobre el registro directo de las candidaturas a Gobernador Constitucional en el estado de Durango, para el proceso electoral vigente, presentadas por los partidos políticos Acción

¹ Lo anterior tomando como criterios la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 044/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** y la tesis 045/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

Nacional - de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México - Nueva Alianza - Duranguense, del Trabajo, Morena y Encuentro Social, al ser contrario al principio de legalidad.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SEXTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"², de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) Aduce el actor que le causa agravio el acuerdo ochenta y cuatro, emitido en sesión especial de veintiocho de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Ciudadana del Estado de Durango, ya que es violatorio del principio de legalidad, puesto que, a su juicio, la aprobación de los registros de candidatos a gobernador, tenían que hacerse hasta el día dos de abril del presente año, es decir, un día antes del inicio oficial de la campaña electoral a gobernador del Estado, cuyos plazos fueron establecidos por el Consejo General aludido mediante acuerdo número dos, de fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, de conformidad con el artículo 200, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro; por tanto, al haberse aprobado el acuerdo impugnado, el veintiocho de febrero pasado, dicho registro se llevó a cabo treinta y tres días antes de la fecha establecida en el artículo mencionado, lo cual permite, que desde ese momento, fueran considerados como candidatos y pudieran dar inicio a las campañas electorales, las personas a quienes se les aprobaron los registros como candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Durango.

b) En segundo término, el actor se duele de que en el acuerdo impugnado, se haya aprobado el registro de Nanci Carolina Vázquez Luna, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, por el Partido Encuentro Social, sin que dicho instituto político haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, puesto que no presentó escrito firmado por su dirigente nacional, por el cual manifestara que la candidata mencionada fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de conformidad con el método de selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular del partido en cuestión.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor.

En primer término, el partido promovente afirma que le causa agravio el acuerdo controvertido, ya que el artículo 200, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que las campañas electorales de los partidos políticos, iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro respectivo, lo cual ocurriría, a su juicio, hasta el día dos de abril, puesto que de conformidad con el acuerdo número dos, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, el treinta de septiembre del año pasado, el plazo para las campañas electorales para el cargo de Gobernador del Estado, iniciaría el día tres de abril y concluiría el uno de junio; de tal suerte, estima el partido actor, que al aprobarse por el acuerdo controvertido el registro de candidatos a Gobernador, se viola el principio de legalidad, puesto que dicho registro se está realizando treinta y tres días antes de la fecha establecida en el artículo 200, ya mencionado.

En consecuencia de lo anterior, el Partido Acción Nacional, expresa que con ello, indebidamente se permite que desde el momento de la aprobación de dicho registro, las personas a quienes les fueron autorizados los registros como candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, sean considerados como tales y puedan dar inicio a las campañas electorales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el anterior motivo de disenso es **infundado**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, es menester fijar el marco normativo que guía la actividad de la autoridad señalada como responsable.

Para comenzar debe decirse que, el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley, sostiene las atribuciones del Consejo General del instituto electoral duranguense, en los siguientes términos:

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

[...]

[El resaltado es nuestro]

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para registrar las candidaturas para el cargo de Gobernador, además de la atribución de dictar los acuerdos que estime necesarios para hacer cumplir lo previsto en el ordenamiento legal señalado.

Posteriormente, el numeral 178 de la misma ley, establece las facultades del Consejo General para realizar ajustes a los plazos establecidos para la etapa de precampañas, como se observa a continuación:

Artículo 178

[...]

6. El Consejo General **podrá realizar ajustes a los plazos** establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las precampañas electorales se ciñan a lo establecido en la Constitución, la Constitución Local y esta Ley.

[El resaltado es nuestro]

En el mismo sentido, el artículo 186, del mismo ordenamiento, dispone la potestad del Consejo General del instituto electoral duranguense, para realizar ajustes a los plazos establecidos en la etapa de registro de candidatos, en los siguientes términos:

Artículo 186

[...]

2. El Consejo General **podrá realizar ajustes a los plazos** establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las **campañas electorales** se ciña a lo establecido en esta Ley.

[El resaltado es nuestro]

En adición a lo anterior, el artículo 299 de la referida ley, faculta al Consejo General, para ajustar los plazos establecidos para el registro y obtención del apoyo ciudadano, en el caso de los candidatos independientes a cargos de elección popular, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 299

[...]

*3. El Consejo General **podrá realizar ajustes a los plazos** a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.*

[El resaltado es nuestro]

En esa secuencia, el artículo transitorio séptimo, de la ley en comento, insta, a su vez, la posibilidad de que el multireferido Consejo General realice ajustes a los plazos establecidos en la ley, en los términos siguientes:

Séptimo. El Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley.

[El resaltado es nuestro]

De las disposiciones trasuntas, se desprende que el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Consejo General, se encuentra facultado para modificar los plazos establecidos para las distintas etapas del proceso electoral, entre otras, como las referentes a precampañas, registro de candidatos y obtención del apoyo ciudadano en el caso de candidatos independientes, asimismo, la misma atribución se encuentra contenida en los artículos transitorios.

Ahora bien y en el asunto que nos ocupa, está claro que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, reconoce al Consejo General del instituto electoral duranguense, la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento, para la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Así, en uso de dicha atribución, el Consejo General del instituto electoral local, emitió el acuerdo número dos, en sesión extraordinaria número cuatro, del miércoles treinta de septiembre de dos mil quince, por el cual se ajustaron los plazos para el periodo de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y se emitió el cronograma electoral respectivo; dichos plazos quedaron en los términos siguientes:

ACTIVIDAD	DURACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	FUNDAMENTO LEGAL
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de Gobernador			16 de octubre de 2015	Art. 92 LGPP
Plazo para registrar Acuerdo de Participación entre agrupaciones políticas y partidos políticos para la elección de Gobernador			16 de octubre de 2015	Art. 63
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos Grupo 1			4 de diciembre de 2015	Art. 92 LGPP
Plazo para registrar Acuerdo de Participación entre agrupaciones políticas y partidos políticos para la elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos Grupo 1			4 de diciembre de 2015	Art. 63
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 2			8 de diciembre de 2015	Art. 92 LGPP
Plazo para registrar Acuerdo de Participación entre agrupaciones políticas y partidos políticos para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 2			8 de diciembre de 2015	Art. 63
Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 3			15 de diciembre de 2015	Art. 62 LGPP
Plazo para registrar Acuerdo de Participación entre agrupaciones políticas y partidos políticos para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 3			15 de diciembre de 2015	Art. 63
Precampañas para la elección de Gobernador	40 días	16 de noviembre 2015	25 de diciembre de 2015	Art. 168
Convocatoria candidatos independientes Gobernador	Debe emitirse a partir del 16 de noviembre	16 de noviembre 2015	5 de diciembre de 2015	Art. 297
Entrega de constancias a aspirantes candidato independiente Gobernador	1 día	13 de diciembre 2015	13 de diciembre de 015	Art. 298
Obtención apoyo ciudadano para candidatos independientes a Gobernador	40 días	14 de diciembre 2015	22 de enero fe 2016	Art. 299

Plazo para presentar plataformas electorales	15 días	1 de enero 2016	15 de enero de 2016	Art. 185
Convocatoria para candidatos independientes a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos	Debe emitirse a partir de 4 de enero	4 de enero 2016	23 de enero 2016	Art. 297
Plazo para registrar convenio de Candidaturas Comunes para elección de Gobernador	Desde el inicio del proceso y hasta 5 días antes del registro de candidatos	7 de octubre 2015	9 de febrero	Art. 32 BIS
Precampañas elección de Diputados e Integrantes de Ayuntamientos Grupo 1	33 días	4 de enero 2016	5 de febrero 2016	Art. 178
Precampañas Grupo 2	27 días	8 de enero 2016	3 de febrero 2016	Art. 178
Precampañas Grupo 3	20 días	15 de enero 2016	3 de febrero 2016	Art.178
Retiro de propaganda a precampañas a Gobernador	Por lo menos tres días antes del registro de candidatos	26 de diciembre de 2015	11 de febrero 2016	Art. 168
Registro de candidatos a Gobernador	8 días	15 de febrero	22 de febrero	Art. 186
Entrega de constancias a aspirantes a candidatos independientes a Diputados e integrantes de los ayuntamientos	1 día	31 de enero de 2016	31 de enero de 2016	Art. 298
Obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes a Diputados e integrantes de los ayuntamientos	30 días	1 de febrero 2016	1 de marzo 2016	Art. 299
Plazo para revisar expedientes y celebrar sesión de Consejo General para el registro de las candidaturas a Gobernador	6 días	23 de febrero	28 de febrero	Art. 188
Plazo para registrar convenio de Candidaturas Comunes para la elección de integrantes de los Ayuntamientos	Desde el inicio del proceso y hasta 5 días antes del registro de candidatos	7 de octubre de 2015	17 de marzo de 2016	Art. 32 BIS
Retiro de propaganda de precampañas a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos	Hasta 3 días antes del registro de candidatos	6 de febrero de 2016	18 de marzo 2016	Art. 168
Registro de candidatos a de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos	8 días	22 de marzo 2016	29 de marzo 2016	Art. 186
Plazo para revisar expedientes y celebrar sesión del Consejo General y Consejos Municipales para el registro de las candidaturas de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos	6 días	30 de marzo 2016	4 de abril 2016	Art. 188
Campaña candidatos a Gobernador	60 días	3 de abril 2016	1 de junio 2016	Art. 200
Campaña candidatos diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos Grupo 1	50 días	13 de abril 2016	1de junio 2016	Art. 200
Campaña candidatos ayuntamiento Grupo 2	40 días	23 abril 2016	1 de junio 2016	Art. 200

Campaña candidatos ayuntamiento Grupo 3	30 días	3 de mayo 2016	1 de junio 2016	Art. 200
Prohibición de difundir encuestas y sondeos y realizar actos de campaña	3 días	2 de junio	4 de junio	Art. 169 y 200
JORNADA ELECTORAL	1 día	5 de junio	5 de junio	Art. 20 y 164
Plazo para retirar la propaganda de campaña colocada en vía pública	7 días	6 de junio	12 de junio	Art. 167
Cómputos municipales	1 día	8 de junio	8 de junio	Art. 265
Cómputos distritales	1 día	12 de junio	12 de junio	Art. 270
Cómputo estatal	1 día	15 de junio	15 de junio	Art. 274

Como puede apreciarse del recuadro anterior, el plazo marcado para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, comprendía ocho días, los cuales abarcaron del quince al veintidós de febrero del presente año.

En este punto es necesario advertir, en base al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor del presente asunto a la autoridad responsable, en fecha veinticinco de marzo de esta anualidad, que el acuerdo citado número dos, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, por escrito de fecha tres de octubre de la pasada anualidad, al considerar que el plazo establecido en dicho acuerdo para el registro de convenio de coalición para la elección de Gobernador en la entidad federativa, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se contraponía a los establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior en vista de que el mencionado artículo 92, determina que la presentación de la solicitud del convenio de coalición respectivo, tendría que hacerse a más tardar treinta y dos días antes de que hubiera iniciado el periodo de precampaña de la elección correspondiente, mientras que el artículo segundo transitorio, precisa

que en la ley electoral que se expidiera para regular a los partidos políticos nacionales y locales, se reglamentaría el sistema de participación electoral de los institutos políticos a través de la figura de coaliciones, señalando la posibilidad de solicitar el registro de dichas coaliciones, hasta la fecha en que iniciara la etapa de precampañas.

Tal controversia, quedó radicada en el expediente TE-JE-005/2015, obrante en los archivos de este Tribunal, cuyo escrito inicial, avisos, constancias de publicación y resolución son visibles a fojas 0307 a 0365 de los autos referidos, en el que finalmente este órgano jurisdiccional resolvió declarar la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Como consecuencia de lo antes referido, el Consejo General del instituto electoral local, modificó el acuerdo número dos, mediante acuerdo número dos bis, en sesión extraordinaria número seis, del jueves quince de octubre de dos mil quince, en donde se determinó que los plazos para el registro de convenio de coalición para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, podría solicitarse hasta la fecha en que iniciaran las etapas de precampañas.

Cabe mencionar, que el asunto que se señala, fue el único medio de impugnación interpuesto en contra del aludido acuerdo número dos, por el cual, como ya quedó establecido, en Consejo General del instituto electoral duranguense, instauró los ajustes a los plazos para el periodo de precampañas y campañas, establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y emitió el cronograma electoral respectivo.

En ese sentido, salvo lo precisado en el párrafo anterior, si los diversos institutos políticos o ciudadanos, no ejercieron, el derecho para impugnar el acuerdo número dos señalado, cuando éste se emitió, dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 9, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es incuestionable que la cuestión sustancial de dicho acuerdo quedó firme y definitiva, es decir, que los plazos para el periodo de precampañas y campañas para el presente proceso electoral en Durango y el cronograma electoral, produjeron plenos efectos de cosa juzgada administrativa y por tanto, son irrevocables al haber sido consentidos de manera tácita.

Aclarado lo anterior, en el asunto que nos ocupa y tomando en cuenta lo establecido en el acuerdo número dos multireferido, el Consejo General del instituto electoral local, llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador, dentro del plazo comprendido del quince al veintidós de febrero del presente año, en el cual, tal y como consta en el *Proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Registro de Candidatos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre el registro directo de las candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de Durango para el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional-de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza-Duranguense, del Trabajo, Morena y Encuentro Social*, emitido en sesión extraordinaria uno, de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, obrante a fojas 022 a 0240 de autos, así como en el acuerdo controvertido, visible a fojas 0201 a 0221 del expediente principal, se recibieron las siguientes solicitudes de registro a candidaturas para Gobernador Constitucional del Estado de Durango, para el presente proceso electoral:

Partido	Candidato	Fecha de solicitud
PAN-PRD	José Rosas Aispuro Torres	18 de febrero
PRI-PVEM-PNA-PD	Esteban Alejandro Villegas Villarreal	19 de febrero
PES	Nanci Carolina Vásquez Luna	22 de febrero

PT	Alejandro González Yañez	22 de febrero
MORENA	José Guillermo Favela Quiñones	22 de febrero

Así, inmersos en el tema del registro de candidatos, es necesario resaltar que el artículo 188, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, determina el procedimiento que debe llevar a cabo la autoridad responsable, una vez recibidas las solicitudes de registro, como se muestra enseguida:

Artículo 188

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que se satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificarán por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

[...]

[El resaltado es nuestro]

Como puede apreciarse del artículo citado, concretamente en el párrafo 4, se mandata al consejo responsable del registro, en este

caso, el Consejo General, al tratarse del registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, a celebrar una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por ley, dentro de los seis días siguientes al vencimiento de los plazos del registro de las candidaturas.

En esa tesitura, si el plazo para el registro de candidaturas a Gobernador, como ya se señaló en párrafos anteriores, comprendió del quince al veintidós de febrero de la presente anualidad, el Consejo General se hallaba obligado, por el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a celebrar la sesión en donde otorgara el registro respectivo a los candidatos procedentes, seis días después del veintidós de febrero, es decir, el veintiocho de febrero, tomando en cuenta, que en el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Cabe resaltar que dicha sesión es de carácter especial, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobado por acuerdo número quince, en sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha jueves diez de diciembre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de trece de diciembre de la pasada anualidad, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 11

1. Las sesiones del Consejo General podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

[...]

c) Son especiales las correspondientes a:

1. La sesión de la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección con la que se inicia el proceso electoral;

II. La sesión permanente del día de la Jornada Electoral;

III. La sesión permanente del día de los Cómputos de Gobernador y Diputados de Representación Proporcional;

IV. El Registro de Candidaturas que procedan, y

V. La sesión permanente del día de la asignación de Diputados de Representación Proporcional y Declaración de Validez de ésta elección.

[El resaltado es nuestro]

Como consecuencia de lo antes mencionado, el Consejo General referido, llevó a cabo la sesión especial de registro de candidaturas a Gobernador del Estado, el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, en virtud del mandamiento derivado del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual, como ya se explicó, enuncia que dentro de los seis días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de dichas candidaturas, debía celebrarse la sesión correspondiente.

Hasta este punto, esta Sala Colegiada considera que el Consejo General del instituto electoral duranguense, como ya se advirtió, cuenta con facultades para emitir el acuerdo controvertido, número ochenta y cuatro, en el que se aprobó el registro directo de las candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado, además de tener atribuciones para llevar a cabo el registro de los candidatos al cargo ya mencionado, de manera que así lo realizó en la fecha establecida por Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que su actuación se encuentra apegada a la normativa electoral, dado que se haya dentro de las prerrogativas conferidas por la Ley aludida, al citado Consejo General; ello bajo la justificación, de que son medidas necesarias a efecto de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la entidad federativa.

Ahora bien, el partido actor se duele de que la autoridad haya llevado a cabo el registro de los candidatos mencionados por el acuerdo

ochenta y cuatro impugnado, cuando el artículo 200, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que las campañas electorales de los partidos políticos, iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro respectivo; no obstante, aduce el promovente, que la etapa de campañas comprende, de conformidad con el acuerdo número dos, del Consejo General mencionado, del día tres de abril al uno de junio del presente año, por lo que el registro se tendría que llevar a cabo, hasta el dos de abril de esta anualidad, ya que hacerlo antes, indebidamente permite que desde el momento de la aprobación de dicho registro, las personas a quienes les fueron autorizados los registros como candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, sean considerados como tales y puedan dar inicio a las campañas electorales.

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario transcribir el contenido del artículo 200, párrafos 1 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para mayor claridad en el asunto que nos ocupa:

Artículo 200

1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado, tendrán una duración de sesenta días.

[...]

4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

[...]

Como puede apreciarse, la porción normativa señalada, determina que las campañas electorales para el cargo de Gobernador del Estado, durarán sesenta días, además de que establece la fecha de inicio y conclusión de las campañas electorales, las cuales

comenzarán a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Dicho lo anterior, esta Sala Colegiada estima, que el hecho de que la autoridad responsable haya llevado a cabo el registro de los candidatos a Gobernador del Estado con anterioridad a la fecha mencionada por la ley aludida con antelación, no contraría en absoluto el principio de legalidad, puesto que como ya se afirmó en párrafos anteriores, el mismo ordenamiento faculta al Consejo General del instituto electoral duranguense, a ajustar los plazos de las distintas etapas del proceso electoral, con el fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en las leyes de la materia.

En adición a lo expuesto, está claro que la duración del periodo de campañas para el cargo de Gobernador del Estado es de sesenta días, de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en el caso a estudio, dicho plazo se está respetando por la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, pues en ningún momento se violenta el derecho de realizar campaña electoral, ni se disminuye el término para la celebración de dicha etapa del proceso electoral, hipótesis que, en su caso, sí constituiría una violación innegable en perjuicio de los institutos políticos, pues se restringiría el tiempo y los mecanismos de los candidatos y candidatas para competir por el poder político, además de limitarse su oportunidad para ofrecer, recibir y canalizar demandas, que les permitieran que la ciudadanía conociera a los participantes y eligiera las propuestas y planes de gobierno que estimara más convincentes, para de ese modo, otorgarles su voto.

Por ende, el registro de candidatos a Gobernador, aprobado por el acuerdo controvertido, a juicio de este órgano jurisdiccional, no irroga perjuicio al partido actor, pues no se puede deducir lesión jurídica alguna en su esfera de derechos, puesto que como puede apreciarse, el Partido Acción Nacional, registró a su candidato al cargo referido y

su solicitud fue aprobada por el acuerdo que impugna, aunado al hecho de que en la actuación de la responsable, se observa que cumple plenamente el principio de igualdad en la contienda electoral, consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que los partidos políticos concurrentes en el proceso electoral vigente, están situados en la mismas condiciones y son tratados de manera igualitaria, garantizando idénticas oportunidades y derechos, independientemente de su tamaño y popularidad.

Ahora, en cuanto a lo aducido por el partido actor respecto de que al aprobarse el registro de candidatos al cargo de Gobernador, por virtud del acuerdo número ochenta y cuatro, emitido por el Consejo General el veintiocho de febrero de esta anualidad, se permite que desde el momento de la autorización del mismo, las personas a quienes les fueron consentidos los registros como candidatos a Gobernador, sean considerados como tales y puedan dar inicio a las campañas electorales, esta Sala Colegiada considera que el actor parte de una premisa equivocada, pues aunque se haya efectuado ya la aprobación del registro directo de las candidaturas a la Gubernatura, las campañas electorales al citado cargo no han comenzado aún, ya que de conformidad con lo establecido en el acuerdo número dos referido en párrafos anteriores, el periodo de campañas iniciará el día tres de abril y culminará el primero de junio del presente año.

En apoyo a lo anterior, a continuación se cita el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece lo relativo al tema de las campañas electorales en los siguientes términos:

Artículo 191

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del artículo trasunto se desprende la definición del término campaña electoral, además de la descripción de las acciones que se consideran como actos de campaña y el listado de lo que se distingue como propaganda electoral.

En tal tesitura, es indiscutible que las personas a las que les fue aprobado el registro de su candidatura a Gobernador del Estado, desde ese momento pudieron ser considerados como tales, sin embargo, ello no significa que la campaña electoral al cargo haya comenzado, pues no es posible acreditar que los candidatos hayan realizado actos de campaña, tales como reuniones públicas, asambleas y marchas, o bien, que hayan iniciado con la propaganda que se produce durante dicho periodo de campaña, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

Así pues, esta Sala Colegiada precisa que es un hecho notorio que las campañas electorales para el cargo de Gobernador del Estado en Durango, no han arrancado aún, pues derivado de la observación del contexto espacial y temporal de la entidad, no existe duda que los candidatos no han llevado a cabo actos de campaña, ni mucho menos se ha comenzado con el empleo de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones, que puedan constituir propaganda

electoral, ni mucho menos es evidente la promoción de los candidatos en radio y televisión, hecho del cual no hay duda ni discusión, derivado de que cualquier persona dentro de dicho contexto, se encuentra en condiciones de saberlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.**³

Por las razones expuestas, y tal como se afirmó en el inicio del estudio del presente motivo de disenso, deviene **infundado** el agravio aducido por el actor.

En segundo término, el actor aduce que le causa agravio que en el acuerdo impugnado, se haya aprobado el registro de Nanci Carolina Vázquez Luna, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, por el Partido Encuentro Social, sin que dicho instituto político haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, puesto que no presentó escrito signado por su dirigente nacional, por el cual manifestara que la candidata mencionada, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de conformidad con el método de selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, del partido en cuestión.

En relación con el motivo de disenso manifestado en el párrafo anterior, esta Sala Colegiada considera que es **infundado**, por las razones que se enuncian a continuación:

Para comenzar, cabe resaltar que este órgano jurisdiccional no se avocará al estudio del método de selección y elección de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular del Partido Encuentro Social, debido al hecho de que en virtud de los principios de

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

auto determinación y auto organización de los Partidos Políticos consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, se garantiza que los partidos políticos cuentan con una amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, es decir, que cuentan con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros internos que les corresponden, por lo que se salvaguarda que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, respetando siempre el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídicos.

Derivado de lo anterior, cada partido cuenta con diversas dinámicas procedimentales para llevar a cabo la designación y elección de sus candidatos a cargos de elección popular, de manera que no existe un modelo único de selección de los mismos que sea obligatorio a los institutos políticos, ya que cada uno de ellos cuenta con sus propios estatutos y reglamentación interna, derecho derivado del artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, párrafos 1 y 2 fracción e), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, se colige que el método de designación de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular por parte del Partido Encuentro Social, es un asunto interno del propio partido, pues atento al numeral de la Ley General mencionada, éstos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo documento estatutario y los reglamentos internos que aprueben, haciendo énfasis, en que deben considerarse como asuntos internos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

En el mismo tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que aún cuando por regla

general los partidos políticos como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la ley, los mismos carecen de interés jurídico, cuando dejen de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de un intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

De manera que, de lo anterior, válidamente pueda establecerse, que la impugnación presentada por un partido político diverso del método de selección de los candidatos a cargos de elección popular de otro, hace que este órgano jurisdiccional esté imposibilitado jurídicamente para proceder a su análisis, precisamente por tratarse de la invocación de transgresión a normas de carácter interno de los institutos políticos, así como de la toma de decisiones por sus órganos internos.

No obstante, una vez advertido lo anterior, del análisis realizado al escrito inicial del partido actor, se deduce que el objetivo del agravio también se dirige a aducir transgresión a los requisitos legales que debe cumplir un candidato para ser registrado ante la autoridad electoral, pues argumenta que el Consejo General del instituto electoral local, aprobó el registro de la candidata Nanci Carolina Vásquez Luna, sin que se hubiera cumplido con el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuyo caso, el partido político Acción Nacional, sí cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto, dado que tiene la calidad de entidad de interés público y se combate un precepto legal de observancia general e interés público.

Con el objeto de dilucidar la controversia en cuestión, a continuación se cita el artículo 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece los requisitos

que debe contener la solicitud de registro de las candidaturas, en los siguientes términos:

Artículo 187

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

[El resaltado es nuestro]

De la transcripción anterior, se enuncian los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos que hagan los partidos políticos o coaliciones, además de los documentos que deben acompañarse a la aludida solicitud, en el que destaca, para el asunto que nos ocupa, la manifestación por escrito del partido político postulante, de que los

candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de dicho instituto.

Consecuentemente, el artículo señalado en el párrafo que antecede, es claro en determinar que el partido político, es quien debe realizar la manifestación ya referida, en el sentido de que sus candidatos fueron electos de acuerdo a las normas internas del mismo.

Ahora bien, el artículo 188, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, determina el procedimiento que debe llevar a cabo la autoridad responsable, una vez recibidas las solicitudes de registro, como se muestra a continuación:

Artículo 188

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que se satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

[...]

Del numeral transcrito, es posible advertir, que el consejo responsable de realizar los registros de los candidatos, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al tratarse de la candidatura a Gobernador, deberá verificar, en el plazo de tres días, que los partidos y candidatos cumplieron con los requisitos enumerados en el artículo 187, y que de

no haberlo hecho, deberán hacerlo del conocimiento de éstos, para que subsanen las omisiones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el caso concreto, según consta del *Proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Registro de Candidatos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre el registro directo de las candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de Durango para el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional-de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México, Nueva Alianza-Duranguense, del Trabajo, Morena y Encuentro Social*, visible a fojas 0222 a 0240 de autos, al recibirse la solicitud de registro de la candidata a Gobernador del instituto Encuentro Social, el día veintidós de febrero de esta anualidad, en una primera revisión se detectaron varias omisiones e irregularidades, las cuales fueron detalladas por la citada comisión, como se enlista enseguida: la omisión de detallar el tiempo de residencia; la declaración formal de aceptación de la candidata haciendo referencia a una ley que no está vigente; la omisión de presentar el documento que acreditara que la candidata fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido; que la carta bajo protesta de decir verdad hacía referencia a un artículo incorrecto; la falta de la constancia de registro de la plataforma electoral; y la omisión del documento que acreditara que se presentó el informe de gastos de precampaña a la autoridad fiscalizadora. Todo lo anterior se hizo del conocimiento del partido en comento, en fecha veintitrés de febrero del presente año.

En respuesta al requerimiento anterior, según se aprecia a fojas 0113 a 0131 de autos, el veinticuatro de febrero siguiente, el Partido Encuentro Social, satisfizo las omisiones y subsanó las irregularidades señaladas anteriormente, por lo que la Comisión de Registro de Candidatos del Consejo General del instituto electoral local, determinó

que la solicitud de registro cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidos, por lo que se procedió a otorgar el registro respectivo, en el proyecto de acuerdo de la citada comisión, emitido en sesión extraordinaria uno, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En virtud de ello, el día siguiente, veintiocho de febrero, el Consejo General aludido, emitió el acuerdo ochenta y cuatro, en sesión especial, en donde se aprobó el acuerdo presentado por la comisión de Registro de Candidatos ya mencionado, dentro del cual otorgó los registros de los candidatos a Gobernador del Estado.

De lo expuesto previamente se advierte, que el Consejo General del instituto electoral duranguense y su comisión de Registro de Candidatos, en todo momento sujetó su actuación en lo estipulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, concretamente en lo dispuesto en el artículo 188, pues una vez recibidas las solicitudes, procedieron a valorarlas y al comprobar que existían errores u omisiones, notificaron a los partidos para que las solventaran.

Sentado lo anterior, volviendo al hecho de que el partido actor alega que la autoridad responsable registró a Nanci Carolina Vásquez Luna, sin cerciorarse de que no se había cumplido con el requisito del artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya citado en los párrafos que anteceden, del análisis e interpretación de dicha porción normativa no se aprecia, que se restrinja la facultad de que la manifestación escrita señalada, sea realizada por algún órgano o dirigente específico de los institutos políticos, pues únicamente se expresa el término partido político.

Así pues, este Tribunal Electoral, considera que el partido enjuiciante parte de una premisa incorrecta al considerar que el Dirigente Nacional del Partido Encuentro Social, tendría que haber hecho la

manifestación escrita de que la candidata fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de dicho partido, puesto que el partido político en cuestión es un órgano colegiado, integrado por simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes; siendo estos últimos los encargados de la representación del instituto, siguiendo las pautas del artículo 18, de los estatutos de dicho partido, dictado en los términos siguientes:

Artículo 18

Los órganos de dirección y de gobierno de Encuentro Social son:

I. El Congreso Nacional;

II. El Comité Directivo Nacional;

III. La Comisión Política Nacional;

IV. El Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas;

V. La Comisión Nacional de Honor y Justicia;

VI. La Comisión Nacional Electoral;

VII. Los Congresos Estatales y del Distrito Federal;

VIII. Las Comisiones Políticas Estatales y del Distrito Federal;

IX. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;

X. Los Comités Distritales; y,

XI. Los Comités Municipales o Delegacionales, donde así lo determine el Comité Directivo Nacional a propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

[El resaltado es nuestro]

Hasta este punto puede apreciarse, que los Comités Directivos Estatales, forman parte de los órganos de dirección del Partido Encuentro Social, además de otras secciones representativas.

En esta secuencia, el artículo 79 de los estatutos del Partido Encuentro Social, dispone que dichos Comités Directivos Estatales, son los órganos encargados de la representación y dirección política del partido referido, de la siguiente manera:

Artículo 79

Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o del Distrito Federal; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional.

Por su parte, el artículo 80 del mismo documento estatutario, estipula quienes integran los Comités Directivos Estatales, en las siguientes condiciones:

Artículo 80

El Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal está integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario General;

III. Un Secretario de Organización y Estrategia Electoral;

IV. Un Coordinador de Administración y Finanzas;

V. Un Coordinador Jurídico;

VI. Un Coordinador de Comunicación Social y Política;

VII. Un Coordinador de Movimientos Sectoriales;

VIII. Un Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social;

IX. Un Director de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política; y,

X. La estructura que a propuesta del Comité Directivo Estatal apruebe el Comité Directivo Nacional.

[El resaltado es nuestro]

Luego entonces, derivado del análisis minucioso de las constancias que obran en autos, se aprecia que en el asunto en comento, la manifestación por escrito del Partido Encuentro Social, de que la candidata a Gobernador, Nanci Carolina Vásquez Luna, cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con sus normas estatutarias, obrante a fojas 0261 de autos, se encuentra firmada por Guillermina Ortega Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del instituto político en el Estado de Durango.

Por lo que respecta, esta Sala Colegiada estima que, el escrito suscrito por Guillermina Ortega Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Durango, en donde manifiesta que la candidata a Gobernador del Estado, fue electa de conformidad con los estatutos del partido, es suficiente para cumplir con lo exigido por el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues como ya quedó establecido, la citada regla únicamente menciona que el partido político debe realizar tal manifestación, y el Comité Directivo Estatal del instituto, es el órgano de representación y dirección del partido en la entidad federativa respectiva, además de que cuenta con facultades para realizar actividades de operación política.

Lo anterior es así, máxime cuando el artículo 83, de los estatutos del partido en cuestión, dispone que los integrantes de los Comités Directivos Estatales, tendrán las mismas atribuciones relativas a los miembros del Comité Directivo Nacional, dentro de su actividad política de dirigencia.

En consecuencia, el motivo de disenso expresado por el actor, se considera **infundado**.

Finalmente, al resultar infundados los agravios aducidos por el partido actor en su escrito de demanda, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número ochenta y cuatro, emitido por el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por el cual se resolvió sobre el registro directo de las candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado de Durango para el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional - de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional - Verde Ecologista de México - Nueva Alianza - Duranguense, del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado en los términos del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. INFÓRMESE inmediatamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento en tiempo y forma por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, respecto del acuerdo de reencauzamiento dictado en el diverso juicio SUP-JRC-95/2016, glosándose copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del

Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General
de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS